

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **2976-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El 11 de junio de 2021, el señor Jonathan Rafael Muñoz Rojas presentó acción de protección en contra de la EP Corporación Nacional de Electricidad (en adelante CNEL EP), alegando la vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad formal y material, al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, debido a que fue cesado en sus funciones del cargo como líder de atención al cliente de CNEL EP.¹ El proceso fue signado con el No. 09281-2021-01683.
2. El 30 de junio de 2021, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, mediante sentencia, negó la acción de protección. Ante esta decisión, el señor Jonathan Rafael Muñoz Rojas presentó recurso de apelación.
3. El 11 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia; a lo cual, el señor Jonathan Rafael Muñoz Rojas interpuso recurso de ampliación y aclaración, mismo que fue rechazado el 27 de septiembre de 2021.
4. El 11 de noviembre de 2021, el señor Jonathan Rafael Muñoz Rojas (**en adelante “el accionante”**), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de fecha 11 de octubre de 2021, y la sentencia de 30 de junio de 2021 dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (**en adelante “sentencias impugnadas”**).

II. Objeto

5. Las decisiones mencionadas son susceptibles de ser impugnadas por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

¹ Mediante memorando No. CNE-CNEL-2019-0468-M de fecha 30 de abril del 2019.

III. Oportunidad

6. Visto que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de octubre de 2021 y que la última actuación procesal es la notificación con el auto que resuelve el recurso de ampliación emitido y notificado el 27 de septiembre de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante solicita: i) que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia dentro del juicio de acción de protección No. 09281-2021-01683 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas porque vulnera los siguientes derechos constitucionales: derecho al trabajo (art.33), derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (art.66 numeral 4), tutela judicial efectiva (art.75), derecho al debido proceso en la garantía de motivación y de ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento (art.76, numeral 3, numeral 7, literal I); ii) que se deje sin efecto la sentencia de primera instancia de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; iii) que se repare el daño material e inmaterial; iv) como medida de reparación integral, se disponga que CNEL EP elimine de la hoja de vida del accionante cualquier referencia del memorando No. CNE-CNEL-2019-0468-M y que se ordene el reintegro al puesto de trabajo dentro de la Institución; v) que se proceda al pago de todas las remuneraciones y beneficios sociales que estipula la ley por el tiempo que el accionante los ha dejado de percibir.
9. Respecto a la vulneración del derecho al trabajo señala que:

“[...] la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entré otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que EN CASO DE DESPIDO SE REALICE ESTE BAJO CAUSAS JUSTIFICADAS, LO CUAL IMPLICA QUE EL EMPLEADOR ACREDITE LAS RAZONES SUFICIENTES PARA IMPONER DICHA SANCION (sic) CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas QUIENES VERIFICAN QUE LAS CAUSALES IMPUTADAS NO SEAN ARBITRARIAS O CONTRARIAS A DERECHO, como lo fue en este caso donde hubo una mala interpretación del Decreto de austeridad del Presidente Lenin Moreno, puesto que jamás se indicó que se disminuyera el personal más aun (sic) a un servidor público que gozaba de estabilidad laboral como es mi caso, debo indicar que a pesar de que fui contratado nuevamente en un cargo de libre remoción, finalmente perdí en un acto ilegal mi estabilidad laboral y ese derecho es el que reclamo, pero se ha pretendido confundir el hecho de que haya regresado a trabajar en un puesto que no es de característica estable con el acto específico (sic) de vulneración de mis derechos a través del memoradun, CNEL- CNEL -2019-0468-M del 30 de abril del 2019, no se me puede juzgar por renunciar a mi trabajo que por obvias razones de cambio de gobierno

debía hacerlo, no es oculto que cuando llega un nuevo gobierno toda la dirección y los puestos de libre nombramientos son cambiados y alternados por personas que trabajaran en función de los nuevos directivos y es por esa razón que con fecha 14 de junio del 2021 presente mi renuncia irrevocable y en seguida presente la acción de protección con la finalidad de se me repare en mi derecho al trabajo estable que lo perdí en el año 2019 en un puesto con nombramiento y de otras características diferentes... (Énfasis en el original)”.

10. En la misma línea, el accionante afirma que:

“En ese sentido señor juez constitucional, las bases del oficio EMCOEP 0013 sustento de mi desvinculación, necesita de un plan de optimización con base a la planificación de talento humano, ese plan de optimización debió remitirse al EMCOEP para que sea aprobado hasta máximo 20 de febrero de 2019, y que al final del mes 28 de febrero de 2019, se vea reducida de la nómina el 10%, por lo que al no cumplirse dicho trámite no era posible mi cese de funciones a lo que indica dos situaciones: 1.- Se me ha cesado sin seguir el trámite propio de cada procedimiento contemplado en el artículo 76 numeral 3 de CRE; y 2.- No existe motivación artículo 76 numeral 7 literal L. En ese sentido y al no haberse cumplido el trámite propio de cada procedimiento que señala el oficio de la referencia sustento de mi desvinculación, CNEL EP no podía usar como fundamento para el cese de mis funciones dicho oficio EMCOEP 0013, pues dicho trámite ya estaba precluido y nunca se cumplió, pues como se puede observar, mi desvinculación se realizó de fecha 30 de abril del 2019 cuando su vigencia máxima de ejecución según oficio de sustento EMCOEP 0013, era el 28 de febrero de 2019, cese extemporáneo...”.

11. En relación a la vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación el accionante sostiene que:

“Como base para desvinculación (sic) de mi persona usó una disposición interna remitida por el Gerente General para ejecutar el oficio EMCOEP 0013, pues al no poder cumplir con el plan de optimización ordenado por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, ORDENA QUE LA DESVINCULACION (sic) SEA PARA LOS SERVIDORES CON CONTRATOS OCASIONALES, tal como lo dispone el memorando CNEL- CNEL-2019-0171 -M, de fecha 28 de febrero de 2019, adjuntado un listado de desvinculación donde consta mis nombres y apellidos, cuando soy un servidor de nombramiento permanente. [...]. Por lo expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio de referencia, ESTA GERENCIA GENERAL LES DISPONE PROCEDER CON LA DESVINCULACION (sic) DEL PRIMERO (sic) GRUPO DE SERVIDORES BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIOS OCASIONALES CON FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018, PARA LO CUAL SE ANEXA EL LISTADO RESPECTIVO. Este documento, atenta la igualdad formal, material y no discriminación, pues no se me puede tratar como servidor ocasional cuando mi estatus laboral requiere de otros procedimientos para, mi desvinculación (...)”...Sin duda existe una vulneración a mi derecho a la igualdad formal y material pues como se señaló no se puede hacer diferencias entre los servidores públicos como fue en mi caso en los cuales sin haber el argumento y la motivación legal se me despidió y a otras personas se las dejo en su cargo, es claro que la CNEL EP debió proteger mi estabilidad laboral. (Énfasis en el original).

12. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación el accionante sostiene lo siguiente:

“LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA ESPECTLIZADA (sic) DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS tiene el carácter de “legalista”, pero difiere del contenido constitucional, a pesar de haber identificado la normativa constitucional y legal que identifica la naturaleza de la garantía jurisdiccional, no se observa que los jueces hayan realizado un análisis tendiente a evaluar, de forma coherente, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada. En su lugar, solo expresan que la acción de protección, corresponde a un tema de mera legalidad. Esto demuestra que llegan a una conclusión sin emitir suficientes argumentos que guarden relación con la decisión adoptada. Más aún, resulta contradictorio el que la judicatura se haya declarado competente para conocer la acción; y, sin embargo, haya llegado a la conclusión que el asunto puesto en su conocimiento no cumplía con las condiciones para que sea aceptada la apelación”. (Énfasis en el original).

13. En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante informa lo siguiente:

“En esta sentencia se viola el derecho a la seguridad jurídica puesto que no se hace un análisis prolijo de la vulneración de mis derechos, a pesar incluso de presentar jurisprudencias referentes a mi caso, las jurisprudencias constituyen fuente primaria del derecho sin embargo en la primera y segunda instancia no fueron observadas a pesar de ser de obligatoria aplicación conforme lo señala el artículo 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dichas sentencias son casos idénticos a los míos, sin embargo no se tomaron en cuenta y como se puede apreciar, la Sala no expone una argumentación que le permite llegar de los enunciados o premisas que hacen referencia a que no toda pretensión se resuelve a través de una acción de protección y la conclusión de que el presente caso no da cabida a esta garantía. Es decir, la Sala no explica, ni motiva porque el presente caso, el objeto y pretensión de la demanda de acción de protección, se trataría de una cuestión legal y constitucional.”.

14. En ese mismo sentido, el accionante explica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica:

*“[...] existe jurisprudencia constitucional, la misma que fue mencionada tanto en la demanda como en la Audiencia Oral y que es vinculante en este caso la cual no se tomó en cuenta para dictar sentencia en esta acción de protección, por lo tanto en estricta observación de las normas de tal forma que se contravinieron no solo normas de orden público, sino, además en evidente contradicción a la jurisprudencia obligatoria, en este caso la sentencia obligatoria es la sentencia No. SENTENCIA N. °030-I 8-SEP- del 24 de enero de 2018, CASO N. °0290-10-EP la cual adjuntamos como prueba fundamental en el presente caso, en la cual se ha creado una regla jurisprudencial b.l para estos casos en particular que señala: **“Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica”.** (Énfasis en el original).*

15. Finalmente, sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, menciona lo siguiente:

“[...] la sentencia de SALA ESPECIALIZADA (sic) DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución. 4. Dimensión Objetiva de la Acción Extraordinaria de Protección “(...) acerca de la dimensión objetiva y subjetiva que caracteriza a esta garantía jurisdiccional, en varias sentencias constitucionales, se ha considerado que si la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección, a efectos de hacer efectivos los derechos de los accionantes que no encontraron satisfacción por parte de los jueces constitucionales de instancia, y a su vez, establecer precedentes de actuación para las judicaturas de instancia y corregir el uso inadecuado que se evidencie en su razonamiento”.²¹ De igual forma, la Corte estableció en el caso 184-18-SEP-CC, a la luz de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el principio iura novit curia, que se encuentra facultada a analizar la integralidad del proceso, por lo que ponemos a su consideración, los aspectos relevantes del caso y los derechos que no fueron tutelados en este proceso”. (Énfasis en el original).

VI. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
17. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
18. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.²

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

19. De la revisión de la presente demanda, este Tribunal verifica que de lo expuesto en el párrafo 9 *supra*, el accionante expone la definición de derecho al trabajo e indica, en su opinión, la mala interpretación que se le dio a uno de los oficios que dio origen a su desvinculación. En la misma línea, en el párrafo 10 *supra*, únicamente relata el procedimiento interno que se siguió y que no se tuvo que haber seguido con respecto a su desvinculación. Asimismo, en el párrafo 11 *supra*, el accionante nuevamente se limita a explicar el contenido de los oficios emitidos por distintas autoridades del sector público y la diferencia que realiza la norma con respecto a los nombramientos que existen para los servidores públicos y de acuerdo a esto, como se debe proceder con su desvinculación. En el párrafo 15 *supra*, el accionante menciona el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva e indica como “varias” sentencias de la Corte Constitucional han tratado el derecho a la tutela judicial efectiva.
20. Finalmente, en relación a los párrafos 13 y 14 *supra*, este Tribunal observa que el accionante no menciona la parte pertinente de los precedentes para el caso en concreto y se mantiene en el argumento de que, durante sus demandas tanto de instancia, como de apelación, hizo constar como prueba a su favor jurisprudencia vinculante, para ser valorada por los jueces; pero que la misma no fue analizada ni tomada en cuenta por los mismos. Así, el accionante no cumple con los requisitos establecidos en la sentencia N°. 1943-15-EP/21³ que señala precisamente que se debe indicar que regla se ha incumplido.
21. De todo lo expuesto, se puede verificar que en los párrafos 9, 10, 11 y 14 *supra*, el accionante no explica argumentos claros ni independientes de los hechos que dieron lugar a su proceso original con respecto a la violación de derechos constitucionales. En consecuencia, la demanda incumple el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*”.
22. Si bien el accionante indica que la sentencia impugnada habría vulnerado sus derechos constitucionales, de acuerdo al texto incluido en los párrafos 12, 13 y 15 *supra*, de la revisión integral de la demanda se desprende que la argumentación del accionante se enfoca en los hechos que dieron lugar a su proceso original y se encamina a manifestar su desacuerdo con el hecho de que su acción de protección haya sido rechazada. Siendo así, la argumentación del accionante se agota en la mera inconformidad con la sentencia impugnada, incurriendo en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*”.
23. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

24. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2976-21-EP**.

³ Párrafo 42.

25. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

**Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL**

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 24 de enero de 2022.- Lo certifico.

**Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**